



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Lourdes Serulle

Diputada Distrito Nacional

Santo domingo, D. N., 17 agosto 2021

Señor:

LIC. Alfredo Pacheco

Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Vía: Liceda. Francisca Ivonny Mota del Jesús

Secretaria General Legislativa

Honorable Señor Presidente:

Por medio de la presente, tengo a bien solicitarle reintroducir en la agenda del día, el **PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL ETIQUETADO, PUBLICIDAD E INFORMACIONES NUTRICIONALES DE LOS ALIMENTOS, CON EL FIN DE PREVENIR Y DISMINUIR LA INCIDENCIA DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES.**

Sin otro particular, le saluda con alta consideración y estima,

Atentamente,

Lourdes Aybar-Serulle
Diputada al Congreso Nacional
Dip. Prov. Distrito Nacional,



LAS/jg

CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL ETIQUETADO, PUBLICIDAD E
INFORMACIONES NUTRICIONALES DE LOS ALIMENTOS CON EL FIN
DE PREVENIR Y DISMINUIR LA INCIDENCIA DE ENFERMEDADES NO
TRANSMISIBLES



Lourdes Aybar
Oficina Legislativa
Diputada
Distrito Nacional

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE REGULA EL ETIQUETADO, PUBLICIDAD E INFORMACIONES
NUTRICIONALES DE LOS ALIMENTOS CON EL FIN DE PREVENIR Y
DISMINUIR LA INCIDENCIA DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES.

Considerando primero: Que el artículo 8 de la Constitución establece que "es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas".

Considerando segundo: Conforme al artículo 38 de la Constitución, "el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos";

Considerando tercero: Que el artículo 61, numeral 1 de la Constitución afirma: "Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia, el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran";

Considerando cuarto: Que la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que la establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, en su artículo 27, en el marco del cuarto eje, indica: fortalecer la coordinación intersectorial y la colaboración público-privada en el fomento de prácticas de consumo y producción sostenibles.

Considerando quinto Que el artículo 39 de la Ley No. 42-01 General de Salud

establece que la Secretaría de Estado (En la actualidad, Ministerio) de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con los actores relacionados con el campo de la alimentación y nutrición, participará en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, los planes y programas correspondientes y en la vigilancia alimentaria y nutricional;

Considerando sexto: Que el artículo 56 de la Constitución sobre Protección de las personas menores de edad, establece: "que la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes";

Considerando séptimo: En virtud de que la República Dominicana ha firmado y ratificado varios tratados internacionales, que son parte del bloque constitucional, atinentes al reconocimiento del derecho humano a la alimentación adecuada, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1978, y la Declaración del Milenio es una necesidad formular una iniciativa de ley en consonancia con los objetivos de los mencionados tratados;

Considerando octavo: Ante el desafío de la mortalidad prematura causada por enfermedades no transmisibles, tales como las cardiovasculares, cardiometabólicas, cáncer, enfermedades respiratorias crónicas y diabetes que afectan nuestra población impulsada por los determinantes económicos, ambientales y sociales de la salud; es necesario prevenirlas en gran medida, controlando los cuatro principales factores de riesgo: consumo de tabaco, consumo nocivo de alcohol, dietas malsanas y sedentarismo;

Considerando noveno Desde mediados de la década de los noventa, se han introducido con fuerza, en el mercado, los alimentos genéticamente modificados (GMO), siendo éstos un factor influyente en el incremento del sobrepeso y la obesidad en República Dominicana, así como de enfermedades no transmisibles como las cardiovasculares, diabetes, hipertensión, entre otras. Por consiguiente, debe darse la opción a las personas que, antes de adquirir un producto, puedan informarse sobre si éste ha sido obtenido con técnicas de manipulación genética, de tal manera que puedan elegir si es que asumen el riesgo de consumirlo;

Considerando décimo: Que son problemas de salud pública los índices de obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas con una inadecuada alimentación según la Organización Mundial de la Salud, que muestran que el sesenta por ciento de nuestra población es obesa o en sobrepeso y más aún, en el presente, se observa la tendencia creciente, que en las últimas dos décadas se ha incrementado en veinte y dos por ciento lo que justifica el desarrollo de una estrategia para afrontar el potencial riesgo a la salud pública;

obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas con una inadecuada alimentación según la Organización Mundial de la Salud, que muestran que el sesenta por ciento de nuestra población es obesa o en sobrepeso y más aún, en el presente, se observa la tendencia creciente, que en las últimas dos décadas se ha incrementado en veinte y dos por ciento lo que justifica el desarrollo de una estrategia para afrontar el potencial riesgo a la salud pública;

Considerando decimoprimer: Que existen evidencias y antecedentes científicos y técnicos que demuestran la relación entre el consumo excesivo de grasas saturadas, sodio, azúcares y energía en el desarrollo de la obesidad y enfermedades no transmisibles que justifican la necesidad de informar a la población sobre la composición nutricional de los alimentos cuando presenten excesivos contenidos de dichos nutrientes. Por ello, es imperioso regular la publicidad de los alimentos en especial, aquellos destinados al consumo de las personas menores de edad;

Considerando decimosegundo: Que un imperativo ir en auxilio de los consumidores, ante los riesgos de contraer las enfermedades no transmisibles, pues en el marco de la teoría y de preferencias del consumir, para el caso que nos ocupa no realizan grandes esfuerzos cognitivos en situaciones de compras y buscan minimizar su esfuerzo y particularmente en el caso de compras repetidas (e.g. productos alimenticios y bebidas), lo que conlleva a tomar decisiones no optimizadas para la salud;

Considerando decimotercero Que es un imperativo necesario debido al perfil epidemiológico nutricional de nuestro país, donde la mitad de los escolares está con sobrepeso u obesidad no debería superar el dos por ciento de la población; y conociendo que la Ley "no ha hecho lo suficiente para bajar los números, en el entorno familiar y escolar; además de la oferta que reciben los menores a través de mensajes publicitarios o incentivos, que son los principales factores que inciden

en su alimentación. Por ello, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, han indicado que “resulta fundamental para cambiar los indicadores de salud de la población, la promulgación de nuevas leyes para regular el etiquetado y uso de los alimentos, independientemente de su origen, interno o externo”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada 13 de junio de 2015;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Resolución No.217-A-(III), del 10 de diciembre de 1948, ratificada mediante la Resolución No.730, del 22 de noviembre de 1969.

VISTO: El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No.2200 A(XXI), del 16 de diciembre de 1966, ratificado mediante la Resolución No.701, del 14 de noviembre de 1977;

VISTA: La Ley No. 66-97 General de Educación, promulgada el 4 de febrero de 1997;

VISTA: La Ley de Salud No. 42-01, promulgada el 10 de marzo de 2001

VISTA: La Ley No.136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003

VISTA: Ley No. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, promulgada el 6 de septiembre de 2005;

VISTA: La Ley No.01-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTO: Decreto. No. 528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana.11 de mayo 2001;

VISTO: Decreto No. 82-15 que crea la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social., 4 junio 2015

DISPOSICIONES INICIALES

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO, PRINCIPIOS, DEFINICIONES

Artículo 1. Mediante la presente ley se implementará un esquema de advertencias en las etiquetas de alimentos y bebidas no alcohólicas fin de proteger la salud humana, la seguridad de la población, y la salvaguardia del derecho a la información de los consumidores y usuarios a fin de proteger los derechos del consumidor, el proceso de optimización de la decisión de consumo.

Artículo 2. Es responsabilidad de los productores e intermediarios en la cadena productiva y de comercialización intervenir en el proceso de elaboración de los alimentos para el cumplimiento de las buenas prácticas de manufacturación que garanticen la inocuidad de los alimentos y minimizan el riesgo en la salud pública, especialmente en los aspectos nutricionales que derivan en la incidencia de enfermedades no transmisibles.

Artículo 3. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es establecer, el etiquetado para los productos industriales manufacturados, para uso o consumo final, en el territorio nacional, a fin de salvaguardar el derecho a la información de los usuarios y consumidores; dando fiel cumplimiento disposiciones legales a fin de que los industriales, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán implementar en la cadena de producción-comercialización, especialmente desde el procesamiento, envasado, etiquetado, distribución y venta de alimentos **conforme a la forma y condiciones que para cada caso**, dependiendo de la naturaleza del producto exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. Así como otorgar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social las competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final.

Objetivos específicos 4. Los objetivos específicos de esta ley son los siguientes:

1. Permitir que el consumidor identifique con mayor facilidad para la toma de decisiones si el alimento que adquiere posee alto, mediano o bajo contenido de sodio, azúcar, grasas saturadas y químicos;
2. Disminuir efectivamente el porcentaje de obesidad, principalmente infantil y también en adultos definiendo los límites que determinan los altos contenidos de energía, grasa saturada, azúcares y sodio ;
3. Exigir un etiquetado especial para aquellos Alimentos Genéticamente Modificados (GMO), considerándose a éstos todos aquellos que estén compuestos o contengan material genético, que ha sido alterado en una forma en que no ocurre naturalmente;
4. Difundir conocimientos e información específicos que permitan a las personas y a la colectividad asumir conductas y patrones de consumo acordes con las prácticas más saludables
5. Incentivar el consumo de agua potable en la población;
6. Restringir la publicidad dirigida a niños menores de los alimentos "Altos en" y la restricción de venta y publicidad en los centros educaciones de los mismos;
7. Fiscalizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones formuladas en la presente ley

Artículo 5. Ámbito de aplicación. El presente ley es aplicable a las personas físicas o jurídicas, que se relacionen o intervengan en los procesos previstos en la presente ley y su reglamento, así como a los establecimientos, medios de transporte y distribución destinados a dichos fines.

Artículo 6. Alcance. Las disposiciones descritas en esta ley y su reglamento son de orden público, de interés social y se aplicará sólo a los alimentos envasados de origen doméstico o importado

Artículo 7. Principios rectores.. Se establecen como principios rectores de esta

ley los siguientes:

1. **Accesibilidad.** Los consumidores tiene el derecho al acceso a las informaciones nutricionales que les faciliten adoptar decisiones de consumo, en términos de calidad y cantidad, para la protección de la salud
2. **Consumo.** Principio mediante el que el Estado promueve la ingesta de alimentos sanos que son necesarios en cantidad y calidad suficientes en respuesta a los requerimientos para que las personas tengan una alimentación proporcionada y saludable.
3. **Dignidad humana.** Conforme a la constitución una alimentación adecuada es un derecho inherente a la dignidad humana.
4. **Equidad:** La adopción de políticas y acciones orientadas a garantizar el disfrute del derecho a la alimentación, la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, tomando en cuenta las necesidades de las personas y grupos sociales
5. **Nutrición.** Es la ingestión de alimentos que contienen los nutrientes requeridos para garantizar el desarrollo de los procesos biológicos en cada etapa del ciclo de vida del organismo, en este caso humano. el que le propiciará una vida sana y de calidad
6. **Tutela.** Es el derecho de la persona humana a la seguridad alimentaria y nutricional al amparo de la protección del estado que debe velar por el bien común de la población

Artículo 8. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. **Alimento.** Cualquier substancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;
2. **Bebida no alcohólica.** Cualquier líquido, natural o producto alimenticio líquido destinado al consumo humano;

3. **Materia prima.** Substancia o producto, de cualquier origen, que se use en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas;
4. **Alimentación correcta.** Hábitos alimentarios que cumplen con las necesidades específicas de cada etapa de la vida;
5. **Aditivo.** Cualquier substancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad;
6. **Suplementos alimenticios.** Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes;
7. **Azúcares.** Monosacáridos o disacáridos, que: están presentes de manera natural en los alimentos o bebidas, o son añadidos a los alimentos y bebidas por fabricantes y productores, que se caracterizan principalmente por su sabor dulce, estos suministran energía a los organismos vivos;
8. **Endulzantes.** Los edulcorantes son aditivos que confieren sabor dulce a los alimentos, hay dos tipos básicos: los naturales y los artificiales, el primero produce energía y entre ellos se encuentran la sacarosa, la fructosa, la miel de abeja, el jarabe de maíz, etcétera, el segundo son compuestos elaborados por el ser humano con menor aporte energético y disminuye su contenido de calorías, entre ellos están: sacarina, aspartame, entre otros;
9. **Dieta.** Al conjunto de alimentos y platillos que se consumen cada día, y constituye la unidad de la alimentación;
10. **Dieta completa:** Aquella que contiene todos los nutrientes requeridos y debe incluir la cantidad adecuada de cada tipo de alimentos considerando las necesidades específicas para cada etapa de crecimiento.

11. **Etiqueta.** Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, marcado, en relieve o en hueco, grabado o adherido, precintado o anexado al empaque o envase de un alimento o bebida no alcohólica;
12. **Contraetiqueta.** Forma parte de la etiqueta. No se considerarán parte de la etiqueta aquellos elementos publicitarios de los alimentos y bebidas no alcohólicas.
13. **Área frontal de exhibición.** Aquella superficie donde se encuentra, entre otra información, la denominación y la marca comercial del producto;
14. **Etiquetado frontal.** Cualquier material escrito, impreso o gráfico que se encuentra en la parte frontal de la etiqueta, el cual debe expresar al consumidor, de manera clara, rápida y simple, la información nutrimental, principalmente relacionada con los nutrimentos críticos y demás elementos de relevancia para el consumidor;
15. **Grasas saturadas.** Aquellas compuestas por ácidos grasos saturados de que carecen de dobles enlaces químicos en su estructura molecular;
16. **Grasas trans.** Aceites vegetales insaturados que han sido hidrogenados;
17. **Leyenda.** Afirmación explícita o implícita de nutrición, salud o relacionada que pueda comunicarse a través de todos los medios, incluyendo expresiones verbales, símbolos, viñetas, medios impresos o electrónicos, u otras formas de comunicación y/o publicidad;
18. **Malnutrición.** Enfermedad detonada por carencias, excesos o desequilibrios de la ingesta de calorías y/o nutrimentos de una persona. Abarca la desnutrición, el sobre peso, la obesidad y otras enfermedades relacionadas con la dieta;
19. **Nutrimentos críticos.** Aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no trasmisibles;

20. **Producto alimenticio.** Producto para consumo humano, sólido o líquido que incluye, entre otros: alimentos procesados: aquellos que se elaboran al agregar grasas, aceites, azúcares, sal y otros ingredientes culinarios a los alimentos mínimamente procesados y productos ultraprocesados: aquellos que se elaboran a partir de sustancias derivadas del procesamiento de alimentos o sintetizadas químicamente y que en su mayoría no conservan la estructura original del alimento no procesado;
21. **Alimentos Genéticamente Modificados (GMO).** Considerándose a éstos todos aquellos que estén compuestos o contengan material genético, que ha sido alterado en una forma en que no ocurre naturalmente, utilizando técnicas de ingeniería genética;
22. **Publicidad.** Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto;
23. **Menores de edad.** Esta expresión se refiere a aquellas personas que tienen menos de catorce años;
24. **Principio de Veracidad Publicitaria.** Los mensajes publicitarios deben ser claros, objetivos y pertinentes, teniendo en cuenta que el público infantil y adolescente no tiene la capacidad ni la experiencia suficiente para valorar o interpretar debidamente la naturaleza de dichos mensajes.
25. **Reglamento Técnico:** Documento en el que se establece las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolo, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

CAPITULO II

DEL MINISTERIO DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y ETIQUETADO

Artículo 9. Los productos que deben venderse empacados o envasados llevarán



etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta del Ministerio de Salud, quién presidirá, el Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición (IDAN) y el Laboratorio Nacional de Salud Pública Dr. Defilló u otro en casos excepcionales, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en la disposición.

Artículo 10. Se ordena, en los términos que determine el Ministerio de Salud, conforme a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, mostrar los elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias en las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas, de manera de que contribuyan a la adopción de decisiones nutricionales pertinentes.

Artículo 11. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sin menoscabo de las facultades de otras dependencias, determinará los alimentos que por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de energía, grasa saturada, azúcares, sodio u otros componentes y cuando su contenido supere el valor establecido por las autoridades de Salud, se deberá rotular mediante un etiquetado frontal de advertencia, mediante la inscripción "alto en calorías", o "Exceso en calorías", "alto en grasas saturadas" o "Exceso en grasas saturadas" "alto en sodio" u "Exceso en sodio" u otra denominación conforme el caso en cuestión.

Artículo 12. Los criterios para definir el exceso de sodio, azúcares, grasas y grasas saturadas para alimentos sólidos y líquidos empacados serán establecidos a través de la flexibilización del Modelo de perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud formulados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición (IDAN) y el Laboratorio Nacional de Salud Pública Dr. Defilló u otro en casos excepcionales

Artículo 13. Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, en relación con la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las etiquetas de los alimentos, calidad, denominación distintiva o

marca, denominación genérica y específica es responsabilidad del Ministerio de Salud y Asistencia Social, en coordinación con la participación del Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición (IDAN) y el Laboratorio Nacional de Salud Pública Dr. Defilló u otra entidad en casos excepcionales, mediante el reglamento.

Artículo 14 Las etiquetas o contraetiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, se obligan a incluir datos de valor nutricional, que consideren el contenido calórico total que aporta el producto, así como el contenido de grasas saturadas, grasas trans, azúcares añadidos y sodio. Cuando éstas rebasen los límites de contenido de calorías, sodio, azúcares añadidos, grasas saturadas y grasas trans, conforme lo establezca el Ministerio de Salud, se deberá colocar etiquetas de advertencia de manera clara y visible en la parte frontal del producto. El Ministerio podrá incluir leyendas o pictografías cuando lo considere necesario

Artículo 15. Las informaciones de contenidos establecidas en el artículo 14 serán determinadas por el Ministerio de Salud y Asistencia Social y se le autoriza a fijar los límites en las formulaciones del contenido de energía y nutrientes en los alimentos, velando especialmente porque la información que en ellos se contenga sea visible y de fácil comprensión por población. Conforme a los artículos 14 y 16.

Artículo 16. En virtud de la característica intersectorial de la provisión de alimentos en el Ministerio de Salud convocará a un Equipo de Trabajo integrado por los Ministerios de Educación, Industria y Comercio Energía y Mina, Agricultura, Hacienda, Economía y Desarrollo, Colegio Médico Dominicano; así como a los organismos internacionales vinculados al sector como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas (FAO) quienes redactarán la propuesta de reglamentación que permita al consumidor identificar los alimentos envasados con contenido excesivo de nutrientes asociados al sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no trasmisibles.

Artículo 17. El etiquetado frontal de advertencia de los alimentos y bebidas no alcohólicas será un elemento para la promoción de salud pública, la defensa y protección al consumidor y deberá informar de forma clara lo siguiente:

1. El alto contenido energético que aporta el producto;
2. El alto contenido de azúcares añadidos;
3. El alto contenido de grasas saturadas y grasas trans,

4. Alto contenido de sodio, aditivos y
5. cualquier otro elemento que sea de utilidad y relevancia para los consumidores; que determine el Ministerio de Salud.

Artículo 18. El etiquetado frontal debe hacerse en forma separada e independiente a la tabla de ingredientes e información nutricional, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas vigentes y así generar un impacto visual real en el producto, teniendo en consideración que deberán indicar si son alimentos genéticamente modificados y adoptar un sistema gráfico, para advertir en las indicaciones "Alto en" el contenido de azúcares, grasas, grasas saturadas y sodio en los alimentos preenvasados de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emita el Ministerio de Salud

Artículo 19. Para presentar las características nutricionales indicadas en el artículo 10 será estampando un símbolo ortogonal de fondo negro y borde blanco, y en su interior el texto "alto en o exceso en grasas saturadas", en sodio", "azúcares", con uno o más símbolos independientes según corresponda. Estas letras deberán ser en mayúsculas y de color blanco. Además, deberá escribirse la frase en letras blancas "Ministerio de Salud Pública" en la parte interior del octágono según sea el caso conforme las estipulaciones establecidas en cuyo caso deberá advertir textualmente que el consumo de ese producto es nocivo para la salud.

Párrafo I: Las características del rotulado frontal y su diseño, ubicación y las dimensiones del mismo en función del área de la cara principal del envase y sus especificidades estarán incorporadas en el Reglamento de la presente ley.

Párrafo II: Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible

Artículo 20. El Ministerio de salud Pública y Asistencia Social, en adición a las funciones definidas en el artículo 14 de la ley No. 42-01General de Salud a le corresponde:

1. Establecer las necesidades nutrimentales que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos evitando los altos contenidos en azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadidos. En el caso de las harinas industrializadas de trigo y de maíz, se exigirá la fortificación obligatoria de éstas, indicándose los nutrimentos y las cantidades que deberán incluirse.
2. Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos y en alimentos y bebidas no alcohólicas;
3. Homologar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras del Ministerio;
4. Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población en general, y proveer en la esfera de su competencia a dicho consumo;
5. Coordinar con otras entidades del sector la prevención y el control del sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria y, en coordinación con la Secretaría de Educación , la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica;
6. La difusión permanente de las dietas hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y los límites máximos de azúcares, grasas saturadas y trans y/o sodio añadidos con base en lo establecido en las normas oficiales en la materia.

Artículo 21. El Ministerio de Salud, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará los productos a los que puedan atribuirseles propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se destinan a regímenes especiales de alimentación. Cuando el Ministerio les reconozca propiedades terapéuticas, se considerarán como medicamentos.



Párrafo: Los alimentos o bebidas que se pretendan vender o suministrar al público en presentaciones que sugieran al consumidor que se trate de productos o substancias con características o propiedades terapéuticas, deberán en las etiquetas de los empaques o envases incluir la siguiente leyenda: "Este producto no es un medicamento", escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes.

Artículo 22. Esto establece que es responsabilidad del fabricante, importador o productor que la información disponible en la etiqueta de los productos sea simple, íntegra veraz, fácilmente legible a simple vista y redactadas en el idioma español y cualquier otro idioma. Además, que en el proceso de elaboración de los alimentos se garantice la inocuidad.

PROHIBICIONES

Artículo 23. No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a confusión, daños a la salud, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Artículo 24. Es un deber no adicionar a los alimentos, ingredientes o aditivos en concentraciones que causen daños a la salud, según lo establezca el Ministerio de Salud mediante reglamento.

Artículo 25. Se prohíbe que los productos alimenticios o alimentos que en su composición nutricional contenga energía, sodio, azúcares o grasa saturada en cantidades superiores a las establecidas en el reglamento no se podrá realizar publicidad dirigida a menores de catorce años, cualquiera que sea el lugar donde este se realice.

Artículo 26 Se prohíbe que los productos alimenticios o alimentos que en su composición nutricional contenga energía, sodio, azúcares o grasa saturada en cantidades superiores a las establecidas en el reglamento no se podrá ofertar o entregar gratuitamente a menores de catorce años, ni utilizar subterfugios comerciales dirigidos a estos, no relacionados con la promoción propia del producto como juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares.

Párrafo: En la publicidad de los alimentos indicados en el artículo anterior no se podrán utilizar aplicaciones interactivas, juegos, concursos u otros elementos similares dirigidos a los menores de catorce años

Artículo 27. En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos

Artículo 28. Se ordena que en el etiquetado en los envases, envoltorios, etiquetas, rótulos o leyendas no se utilicen:

1. Frases, palabras, signos y emblemas o representaciones gráficas que puedan producir, en el espíritu del comprador, confusión, vacilación o dudas sobre la verdadera naturaleza, composición, calidad y origen del producto envasado.

2. Referencias, consejos, advertencias, opiniones o indicaciones que puedan sugerir que la sustancia tiene propiedades medicinales preventivas o curativas o que sean preconizadas para determinados tratamientos terapéuticos.

3. Designación de naciones, países o zonas de producción acreditadas comercialmente para denominar productos similares de otro origen, composición o elaboración.

4. Gráficos de productos naturales (animales o vegetales, o partes de ellos), cuando se trata de imitación

Artículo 29. Las etiquetas e insumos utilizados para la comercialización y/o promoción de alimentos o bebidas nocivos para la salud, a que se refiere el artículo 10, no podrán incluir la imagen de niñas o niños ni contener estereotipos físicos que provoquen confusión o expectativas en los consumidores.

Artículo 30. Verificación del cumplimiento del etiquetado. Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en la presente ley así como las disposiciones que en materia de etiquetado estén reglamentadas en el reglamento

EDUCACIÓN


Lourdes Aybar
Oficina Legislativa
Diputada
Distrito Nacional

Artículo 31. Los centros escolares de inicial, básica y media del país deberán incluir, en todos sus niveles y modalidades del sistema de educación, actividades didácticas y físicas que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud según estipulaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 32. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Educación y el Ministerio de Deportes y Recreación establecerán las acciones que promoverán entre la población, la adopción de una alimentación correcta y la actividad física permanente para la prevención de la salud y la prevención de enfermedades

Artículo 33. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Educación dispondrán, en conjunto, de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional acorde a las normas nutricionales, de los alumnos de enseñanza inicial, básica y media, el que los orientará en el seguimiento de estilos de vida saludables.

PUBLICIDAD

Artículo 34. La publicidad de los productos alimenticios efectuada por los medios de comunicación masivos llevará consigo un mensaje del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social instando a la promoción de hábitos de vida saludable.

Artículo 35. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrientes por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 36. Se prohíbe el uso de técnicas de comercialización fundamentadas en la Inducción a menores al consumo de los alimentos señalados en el artículo 10 de la presente ley. Esta publicidad no podrá efectuarse mediante mecanismos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

Artículo 37. Se ordena prohibir vender, comercializar, promocionar y publicitar los alimentos enmarcados en el artículo 10 dentro y de los centros educativos a nivel de inicial, básico y media del sistema educativo

FINANCIAMIENTO

Artículo 38. El financiamiento de la implementación de la presente ley será efectuado mediante las asignaciones presupuestarias anuales del Gobierno con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados dado que se enmarca en la estrategia de la prevención para asegurar el bienestar a la población en marco de la integralidad, equidad y participación social

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.- Infracciones. Constituyen infracciones pasibles de sanción, las conductas que infrinjan lo previsto en la presente ley sus disposiciones reglamentarias; sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la ley general de protección de los derechos del consumidor.

Artículo 40. Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en las regulaciones sanitarias sin perjuicio de las estipulaciones contenida sin desmedro de la competencia de los tribunales ordinarios, siguiendo el procedimiento establecido en el derecho común propio de cada infracción y de acuerdo a su naturaleza.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social considerará los tratados y convenciones internacionales en los que el Estado Dominicano sea parte e incluyan materia de etiquetado y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución de la República.

Artículo 42. El Ministerio establecerá mediante el reglamento las características de las zonas dentro de los establecimientos comerciales donde se colocarán las

mercancías a las que se refiere la presente ley y no podrán utilizar espacios que se encuentren al alcance de niñas y niños, dado que por su contenido sean catalogadas como nocivas para la salud.

Artículo 43. Se ordena que todo producto alimentario que sea comercializado en República Dominicana y que contenga entre sus ingredientes o haya utilizado en su elaboración soya, leche, maní, huevo, mariscos, pescado, gluten o frutos secos será obligatorio indicarlo en el envase o etiqueta de la forma establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 44. Además de los alimentos y bebidas que determine la autoridad respectiva, se considerará a los refrescos, aun aquellos promocionados como dietéticos, bajos en calorías o azúcares, como nocivos para la salud, por lo que deberán contener la leyenda "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud".

Artículo 45. Las declaraciones e informaciones redactadas en idiomas extranjeros en el etiquetado de deberán ser expresadas, también, fielmente español con caracteres del mismo tipo y coloración.

Artículo 46. Sólo se podrá importar, producir, envasar, conservar, almacenar, distribuir y comercializar productos alimenticios y bebidas con fines de venta al público cuando hubieren sido registrados previamente en el Departamento de Control de Riegos en Alimentos y Bebidas del Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 47. Los alimentos o bebidas endulzantes o azucaradas en su etiquetado deberán incluir la siguiente leyenda "El consumo excesivo de alimentos o bebidas endulzantes o azucaradas aumenta el riesgo de enfermedades graves como diabetes, obesidad, cáncer, enfermedades cardiovasculares, mala salud bucal, entre otras, afectando severamente la salud o provocando la muerte de las personas sin importar edad o género.

Artículo 48. Se ordena establecer un programa de fiscalización, la orientado a las prohibiciones del marketing de alimentos conforme a la presente ley y a la verificación de la presente ley al amparo del artículo 131 de la Ley No. 42-01General de Salud Pública



Lourdes Aybar
Oficina Legislativa
Diputada
Distrito Nacional

Artículo 49. Se ordena a los restaurantes o centros de expendio de alimentos, deberían ofrecer agua natural, apta para el consumo humano, sin costo alguno para los consumidores un plazo de 36 meses contando desde la fecha de entrada en vigencia, para cumplir con la obligación de rotular el descriptor “ALTO EN”, según establece la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 50. Se ordena evaluar el Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en la Niñez y la Adolescencia, aprobado por el Gobierno en octubre de 2014 en función de sus objetivos y a la luz del mandato de la presente ley para su readecuación.

Artículo 51. Los límites establecidos de contenido de energía, grasas saturadas, azúcar y sal, entran en vigencia para las empresas en forma progresiva en 36 meses, es decir, luego de veinticuatro meses de entrada en vigencia, se disminuyen los límites y a los treinta y seis meses se vuelven a reducir, haciéndolos cada vez más estrictos y exigentes las regulaciones no deben ser más restrictivas de lo necesario para lograr un legítimo objetivo”.

Artículo 52. Las microempresas y pequeñas empresas, definidas en la Ley, que fija normas para las empresas de menor tamaño, éstas dispondrán de treinta y seis meses para cumplir con las disposiciones de la presente ley, en tanto las macroempresas disponen de dieciocho meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 53. Se ordena mediante una encuesta alimentaria para observar el cambio de consumo, conducta, y la prevalencia de **malnutrición por exceso** de la población, especialmente de los niños y niñas para el diseño de políticas públicas para regular la nutrición de los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA El Ministerio de Salud Pública Y Asistencia Social ejecutará y dará fiel cumplimiento a las materias a que se refiere esta ley, por medio de La Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios en el plazo de doce

meses para las macroempresas y hasta treinta y seis meses para la microempresas a contar de la fecha de su publicación la Gaceta Oficial.

TERCERA: Adicionalmente, antes de treinta y seis meses contados desde la publicación, la viceministerio de Salud Pública, en el contexto de la Comisión Asesora para la revisión y actualización del Reglamento Sanitario de los Alimentos, deberá emitir un informe que evalúe la implementación de estas medidas, la adaptación de los procesos tecnológicos y el impacto en los consumidores. Dicho informe considerará las opiniones de otras Secretarías del Estado que sean competentes en la materia, que podrán aconsejar modificaciones al Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Dada en Santo Domingo, D.N.

Proponente:



Lourdes Aybar

Diputada; Circunscripción 2, D.N.

Agosto 2021

